

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	23-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

I. Acreditación de representante.

Intégrese al expediente el escrito y anexos del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León**, a quien se reconoce como representante de la referida autoridad¹, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud desistimiento.

Del contenido del escrito de cuenta se advierte que el promovente solicita expresamente **desistirse de la controversia constitucional** en la que se actúa, por así convenir a los intereses del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, **no ha lugar** a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que en controversias constitucionales **no es procedente el desistimiento cuando la materia de estudio son normas generales**.

¹ De conformidad con la documental que adjunta al escrito de cuenta consistente en el oficio 40-A/2022 suscrito por el Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante el cual designó al promovente como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estatal, así como en términos de los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 116, fracción IX del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

Al respecto, el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)".

[Lo subrayado es propio].

En ese mismo sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido con relación al sobreseimiento por desistimiento en controversia constitucional, las siguientes jurisprudencias:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que **para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales.**

Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcluso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas".²

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales.** Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. **De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general".**³

[Lo subrayado es propio].

² Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

³ Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

Del precepto y criterios transcritos, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento en una controversia constitucional, es necesario que:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, **sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales**;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo ríjan**; y
- c) **Ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

En el presente caso, el primero de los requisitos **no se actualiza**, toda vez que si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León solicitó el desistimiento por conducto de quien legalmente se encuentra facultado para representarlo, cierto es que lo hace respecto de una controversia constitucional en la que **la materia de impugnación se trata de normas generales**.

En efecto, en el escrito de demanda promovida por el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, se advierte que impugnó lo siguiente:

*“La iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del **DECRETO** por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de noviembre de dos mil veinte.*

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”

Como se observa, la materia de impugnación en este medio de control constitucional consiste en un Decreto que reforma y deroga disposiciones de diversas leyes generales. Es decir, el objeto de estudio en esta controversia

constitucional versa sobre un conjunto de normas que presentan las características de permanencia, abstracción y generalidad, pues derivado de su contenido se crean, modifican, extinguen y regulan situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Por tal motivo, en atención a la restricción expresa del artículo 20, fracción I y los criterios jurisprudenciales antes citados, **no es posible acordar el desistimiento solicitado por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en virtud de la materia de impugnación de que trata esta controversia constitucional**, por lo que el promovente deberá estarse a lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determine al momento de dictar la sentencia respectiva.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la controversia constitucional **192/2020**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

